

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 270.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Ministro Gobernación, ordena a los efectos que en el mismo se interesan, participo que Gobernador civil Zamora telegrafía hoy lo siguiente:—Dándose repetidamente caso diferentes provincias vienen a ésta obreros solicitar trabajo obras saltos Duero, no pudiendo ser admitidos por tener completo cupo necesario, con lo que se irrogan grandísimos perjuicios interesados, ruego carácter general haga saber a Gobernadores civiles, a fin éstos hagan público en sus respectivas provincias, la imposibilidad de encontrar trabajo dichas obras, evitando con ello venida obreros y consiguientes perjuicios.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos que se interesean.

Soria 17 de Septiembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS-LEYES

Núm. 1.961.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos prevenidos en el artículo 23 del Real decreto de 8 de Agosto de 1928, corresponde a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad la inspección de los terrenos y construcciones sobre los que haya de otorgar préstamos hipotecarios, para determinar su valor, como garantía de las operaciones que realice.

El ejercicio de esta facultad no constituirá obstáculo para el desenvolvimiento de los que competen a los Ministerios gestores de los servicios que, según su legislación respectiva hayan de producir concesiones cuya ejecución corresponde a la Caja.

La inspección de las obras realizadas, en cuanto su ejecución con arreglo a los proyectos aprobados haya de determinar la entrega de la totalidad o de los plazos del préstamo otorgado con su garantía hipotecaria, es de la exclusiva competencia de la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Art. 2.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad ejercerá las funciones a que se refiere el artículo anterior, valiéndose preferentemente, de los Arquitectos e Ingenieros del Catastro o de cualesquiera otros técnicos con iguales títulos en quienes concurra la condición de funcionarios públicos. La designación de los Arquitectos e Ingenieros que hayan de ejercer funciones de inspección se hará de acuerdo con la Di-

rección general de Propiedades y de la Contribución territorial o del Centro u organismo de que dependan.

Art. 3.º La Caja para el fomento de la pequeña propiedad, utilizando su oficina de Obras y Adquisiciones, podrá asumir, para ejercerlas directamente, en cualquier momento que lo considere necesario, las funciones de inspección de finidas por este Real decreto como de la competencia de dicho organismo.

Art. 4.º Los gastos propios de la inspección que realice la Caja serán sufragados por ella con la contribución de los beneficiarios, que tendrá lugar en la proporción siguiente: con el 0'25 por 100 del importe del préstamo otorgado, cuando la totalidad de los auxilios concedidos exceda de 50.000 pesetas y estén destinados a la construcción de casas baratas o a la parcelación de fincas; con el 0'50 por 100 del importe del préstamo otorgado, cualquiera que sea la cuantía de los beneficios concedidos, cuando se trate de préstamos para casas económicas de funcionarios y otras similares. Estos porcentajes se harán efectivos por la Caja, deduciéndolos de los pagos que efectúe, siempre que estuvieren afectos a ellos.

Art. 5.º En lo sucesivo, no podrán imponerse a los concesionarios de los auxilios financieros que haya de satisfacer la Caja, ningún dispendio en concepto de gastos de inspección fuera de los señalados en el artículo anterior.

Art. 6.º La retribución de los trabajos de inspección que se realicen en cumplimiento de lo prevenido en este decreto, se acomodará a lo preceptuado en el reglamento de 18 de Junio de 1924 y disposiciones complementarias.

Artículo transitorio. Las disposiciones de este Real decreto no se aplicarán a las concesiones en cuyas escrituras no haya comparecido como prestamista la Caja para el fomento de la pequeña propiedad.

Dado en Palacio a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 8 de Septiembre.)

Núm. 1.960.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Presidencia del Consejo de Ministros, la Junta Superior de Estadística económica.

Art. 2.º El Ministro de Economía Nacional será Presidente nato de la Junta y pertenecerán

a ella como Vocales los funcionarios efectivamente encargados de los servicios de Estadística económica en los Departamentos ministeriales y organismos oficiales autónomos, cualquiera que sea la categoría administrativa del funcionario. El nombramiento de Vocal se hará de Real orden, que autorizará el Presidente del Consejo y expresará la rama de la estadística en consideración de la cual se otorga el nombramiento.

Art. 3.º El Gobierno designará libremente de entre los Vocales un Vicepresidente. El nombramiento de Vicepresidente se hará por Real decreto, y el designado desempeñará el cargo durante dos años, transcurridos los cuales, cesará de derecho en sus funciones. El cesante podrá ser nombrado nuevamente. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad y en todos los del artículo 8.º del presente decreto.

Art. 4.º Todos los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá al voto del Presidente, salvo lo especialmente dispuesto en el artículo 8.º

Art. 5.º Serán de la competencia de la Junta:

a) La propuesta de las normas a que ha de ajustarse la Estadística económica oficial de España, en cuanto a los objetos de observación, a los caracteres que ésta deba comprender, a los métodos que hayan de emplearse para la obtención de los datos originales, a la estructura, número y extensión de los estados, a las fechas o periodos de la observación, y, en su caso, a la forma de publicación.

b) La inspección de los servicios oficiales de Estadística económica.

c) La propuesta de las personas que hayan de representar a nuestro país en las reuniones, conferencias y Congresos nacionales e internacionales de Estadística económica a que el Gobierno acuerde concurrir y siempre que el Gobierno no se reserve especialmente el derecho de designar.

Art. 6.º En ejecución de lo dispuesto en el apartado a) del artículo anterior, compete a la Junta:

a) La redacción de los anteproyectos de ley, de Real decreto o de Real orden que regulen o reglamenten la estadística económica, los cuales, aprobados que sean por la Superioridad, serán refrendados por el Presidente del Consejo; y

b) La inspección de los servicios de estadística económica.

Las instrucciones de servicio emanadas de la Junta, serán ejecutivas por la firma de su Presidente, cualquiera que sea el Departamento ministerial de que el servicio dependa

Art. 7.º Para la práctica de la inspección, ei

Vocal o los Vocales designados por la Junta recibirán de ésta el nombramiento que los acredite como tales inspectores ante los Jefes de quienes dependa el servicio que haya de ser inspeccionado.

Dichos Jefes no podrán en ningún caso oponerse a la inspección por razón de la categoría administrativa de los Inspectores designados.

La función inspectora del Vicepresidente es general y permanente y, en consecuencia, no necesitará para ejercerla de especial nombramiento de la Junta.

El Presidente de la Junta no practicará nunca inspección fuera de su Departamento.

Art. 8.º Siempre que la Junta haya de deliberar sobre el cumplimiento o la infracción de los preceptos relativos a una rama de la Estadística económica, por los servicios encargados de su ejecución, el Vocal o Vocales que representen en la Junta tales servicios, tendrán voz, pero no voto, aunque el dicho Vocal desempeñe la presidencia.

El acuerdo que declare la infracción de aquellos preceptos, requiere mayoría, aunque fuera por el número de votantes.

Ningún Vocal con derecho de voto podrá abstenerse de emitirlo, en los casos de este artículo.

Art. 9.º Adoptado el acuerdo declarativo de la infracción en las condiciones del artículo anterior, el Vicepresidente lo elevará al Presidente del Consejo.

Si en el plazo de un mes la Superioridad nada ordenase y continuara la infracción, se entenderá sustraída de la competencia de la Junta la rama correspondiente de la Estadística, y la Junta hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la declaración escueta de este hecho.

Para la publicación en el periódico oficial bastará la orden de inserción autorizada por el Vicepresidente.

Desde la fecha de la declaración cesarán en sus cargos de Vocales de la Junta los funcionarios que en ella representasen exclusivamente la rama correspondiente de la Estadística.

Art. 10. Siempre que la propuesta a que se refiere el apartado c) del art. 5.º comprenda más de una persona, la Junta hará expresa designación de la Jefatura, atendiendo estrictamente a las conveniencias del servicio y con tal abstracción de las categorías administrativas, sin que obsten en contrario ningunas disposiciones de carácter general.

Art. 11. El Gobierno podrá incorporar a la competencia de la Junta cualquiera rama oficial de la Estadística que por su conexión con la eco-

nómica deba ser coordinada con ella, a juicio del Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta nueva disposición del Gobierno no entenderá la competencia de la Junta en la estadística de las contribuciones, tanto directas como indirectas, salvo aquellas ramas cuyos datos originarios deban incluirse en las estadísticas declaradas de la competencia de Junta. Esta exclusión no exime a los funcionarios correspondientes de las obligaciones derivadas del presente Real decreto, cuando fuesen nombrados Vocales de la Junta.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongán a lo establecido por este decreto.

Dado en Palacio, a siete de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(*Gaceta* del día 8 de Septiembre.)

REAL DECRETO.

Núm. 1.912.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Ministro de la Economía Nacional y en el Departamento de su cargo, se crea un Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales, que estará integrado por: a), dos representantes de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Economía Nacional; b), uno de cada uno de los Ministerios de Ejército, Marina, Gobernación y Trabajo; c), dos de la Sociedad de Estudios Económicos de Barcelona; d), uno del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; e), uno del Consejo Superior Bancario; f), uno del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación; g), ocho libremente designados por el Ministerio de Economía Nacional, entre personas representativas de los sectores de la industria y de la producción relacionados con el Patronato.

Art. 2.º El Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales tendrá carácter de organismo oficial y público, pudiendo relacionarse, como tal, con todas las autoridades y Corporaciones del Estado, la provincia y el municipio.

Art. 3.º El Patronato constará de dos Secciones, de las cuales una que será la Sección prime-

ra, actuará con el carácter de Comité regulador de la importación, y la otra, que será la Sección segunda, estará encargada de organizar en el Reino la propaganda y difusión de los artículos nacionales. Presidirá la Sección primera el Director general de Industria. Presidirá la Sección segunda la persona que libremente designe el Consejo de Ministros, a propuesta del de la Economía Nacional. Los Presidentes de las dos Secciones ostentarán, respectivamente, los cargos de Vicepresidente primero y segundo del Patronato. En el seno del Patronato funcionará un Comité femenino adjunto a su Sección segunda, compuesto por personas de libre designación del Gobierno, cuya finalidad será coadyuvar a la realización de los fines que persigue el Patronato en aquellos sectores de la producción y de la industria que guarden conexión íntima con la vida y necesidades de la mujer.

Art. 4.º Serán funciones del Patronato constituido en pleno: a), estudiar por sus propios medios, mediante las colaboraciones y asesoramientos que estime conveniente procurarse, tanto de los organismos oficiales como de los de carácter privado, la manera de vigilar la importación, manteniéndola dentro del límite estrictamente requerido para satisfacer las necesidades de la industria y del consumo nacionales; b), examinar y, en su caso, proponer al Gobierno la suspensión, con carácter temporal, de la importación de aquellos productos que no respondan a una verdadera necesidad nacional, si de ellos pudiera prescindirse sin causar un perjuicio sensible a la economía del país; c), sugerir la adopción de cuantas medidas estime conducentes para fortalecer y desarrollar la producción nacional y recabar a su favor la decidida protección oficial, cuando la necesite y la merezca.

Art. 5.º Las funciones de la Sección primera del Patronato serán las siguientes:

a) Cuidar de que los organismos de carácter oficial, tales como Diputaciones, Ayuntamientos, Confederaciones hidrográficas, Juntas de Obras de puertos y demás Corporaciones de Derecho público, así como las Empresas, Sociedades, contratistas y concesionarios de obras, derechos, suministros u otros servicios de carácter público, que sean costeados, subvencionados, concedidos o controlados por el Estado o dichas Corporaciones cumplan estrictamente las prevenciones de la ley de Protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones dictadas para su observancia.

b) Imponer las sanciones que procedan con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto a las entidades o particulares que infrinjan las disposi-

ciones de dicha ley y de las que se dicten para complementarla.

c) Vigilar cuidadosamente la marcha del comercio de importación, con arreglo a los datos que contengan las estadísticas oficiales del comercio exterior y demás que se procure la Sección, que, por su parte, podrá confeccionar estadísticas especiales acerca de determinados productos, cuando así lo juzgue conveniente.

d) Informar las reclamaciones que formulen los elementos interesados en la importación respecto de las cuales se hubiesen establecido restricciones o prohibiciones, o sobre incumplimiento de la ley de Defensa de la producción nacional.

e) Fiscalizar la veracidad del carácter nacional de aquellas Sociedades que, a título de españolas y alegando esta condición, hayan obtenido concesiones, contratos de obras o suministros del Estado o de cualquier Corporación pública, denunciando el fraude cuando lo comprobare.

f) Vigilar el cumplimiento por parte de los contribuyentes favorecidos con exenciones fiscales de la obligación que les impone el artículo 11 de este decreto.

Art. 6.º Serán funciones de la Sección segunda del Patronato las siguientes:

a) Organizar la propaganda de los artículos de producción nacional para estimular su consumo en el país. Dicha propaganda será siempre genérica, pero podrá fraccionarse por zonas o por sectores de la producción para lograr su mayor eficacia.

b) Estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de la Economía Nacional la fijación de los porcentajes mínimos de tenencia, y en su caso de consumo obligatorio, de artículos nacionales a que han de someterse aquellos Centros, establecimientos o Sociedades que por su índole o relación directa con el público se declaren sujetos a esta restricción, a cuyo fin, al mismo tiempo que los porcentajes, deberá proponer el Patronato la relación de las entidades a quienes se ha de exigir.

c) Vigilar el envasado y etiquetado de los artículos y productos de toda clase que se consuman en el Reino para perseguir todo fraude, ya consista en presentar como nacional un artículo extranjero o viceversa, en calificar de extranjero un artículo nacional.

Art. 7.º El Patronato, por su carácter oficial, podrá actuar, valiéndose al efecto de sus Vocales y funcionarios, cerca de las oficinas públicas, sean del Estado o de Corporaciones, así como en las Empresas, Compañías y Sociedades que se hallen comprendidas en la ley de Protección a la industria nacional y demás disposiciones com-

plementarias, ejerciendo las funciones inspectoras que sean precisas para comprobar el cumplimiento y en su caso la infracción de dichas leyes. A estos efectos, los representantes del Patronato ostentarán el carácter de autoridad.

Art. 8.º Los recursos del Patronato para el fomento del consumo de artículos nacionales serán los siguientes:

a) La subvención que se consigne en el Presupuesto general de gastos del Estado.

b) Un 2 por 100 de los ingresos brutos que anualmente recaude el Patronato Nacional de Turismo.

c) Las aportaciones que anualmente realicen los gremios, Asociaciones o Ligas de productores nacionales, a cuyo beneficio inmediato se constituye el Patronato.

d) Las subvenciones y donativos que concedan las Diputaciones, Ayuntamientos y demás Corporaciones.

e) Una cantidad equivalente al importe de las sumas que la Prensa periódica satisface anualmente al Tesoro en concepto de reintegro del anticipo otorgado a aquélla por la ley de 29 de Julio de 1918.

f) Las multas que se impongan a los infractores de la ley de 14 de Febrero de 1907 y de este Real decreto.

Art. 9.º La Sección segunda del Patronato tendrá derecho gratuitamente a la publicidad que, sin mengua de los contratos existentes y de derechos adquiridos, sea viable en los billetes de la Lotería Nacional, envases de labores de la Compañía Arrendataria de Tabacos y del Monopolio de Cerillas, envases de productos monopolizados por la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, sellos, timbres móviles y efectos timbrados y, en general, en los impresos oficiales de todas clases expedidos o autorizados por el Estado y Corporaciones públicas. Asimismo y en iguales condiciones, podrá disponer gratuitamente de la publicidad que sea factible en los vehículos, automóviles de Empresas concesionarias de servicios públicos, en los vagones de las líneas férreas y tranviarias que circulen por el territorio nacional y en los buques pertenecientes a Compañías nacionales. En ningún caso podrá exceder esta publicidad de la quinta parte de la que de modo normal sea factible en los dichos vehículos, vagones o buques. En lo sucesivo, toda concesión de obras o servicios otorgados por el Estado o por Corporaciones de derecho público se entenderá hecha con expresa reserva a favor del Patronato del derecho a utilizar gratuitamente la publicidad que pueda realizarse en los edificios y obras a cargo de los concesionarios y contratistas. La

propaganda organizada por la Sección segunda del Patronato deberá ser genérica, omitiendo mención concreta de productos determinados.

Art. 10. La exención temporal establecida por un año a favor de las fincas urbanas de nueva construcción, se ampliará a dos en los casos en que los materiales empleados en aquéllas sean íntegramente de manufactura nacional. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para desenvolver este precepto.

Art. 11. A partir de la publicación de este Real decreto, las entidades o particulares que disfruten legalmente de exención de cualesquiera contribuciones o impuestos del Estado, la provincia o el municipio, vendrán obligados a emplear exclusivamente artículos nacionales en aquellas obras, suministros o servicios en función de los cuales se les hubiere otorgado la precitada exención. El Ministerio de Hacienda dictará las reglas oportunas para desenvolver este precepto que será aplicable a los constructores de casas baratas o económicas, a las Cooperativas de consumo, a las Asociaciones exentas del impuesto que grava sobre las personas jurídicas, y en general, a todas las entidades y particulares favorecidos por una exención fiscal, total o parcial, salvo las de carácter extranjero que disfruten de este beneficio a título de reciprocidad.

Art. 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.º de este decreto, la Sección primera del Patronato tendrá como misión propia vigilar el cumplimiento de la ley de 14 de Febrero de 1907, cuyo vigor se ratifica, y el de las demás disposiciones dictadas para proteger la producción nacional. En su consecuencia, tanto los Centros dependientes de la Administración central o provincial del Estado, como las Corporaciones de derechos públicos y organismos administrativos de carácter oficial, deberán elevar a conocimiento de dicha Sección los pliegos de condiciones facultativas y económicas de toda clase de obras y suministros que hayan de adjudicarse por concurso o subasta y costearse con fondos del Estado o de dichas Corporaciones. Los contratos administrativos que se formalicen sin el cumplimiento de este requisito previo carecerán de valor jurídico alguno. La Sección deberá examinar los pliegos exclusivamente en cuanto atañe al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección a la producción nacional, pudiendo oponer los reparos y exigir las modificaciones que a tal fin conceptúe pertinentes. Contra los acuerdos que en cada caso dicten podrán, por tanto, las Corporaciones como los particulares interesados alzarse ante el Ministerio de Economía Nacional, que resolverá últimando su acuerdo la vía guber-

nativa. Se entenderán aprobados los pliegos de condiciones cuando la Sección primera del Patronato no adopte acuerdo sobre ellos dentro del plazo de treinta días hábiles, siguientes a la entrada del documento correspondiente en el Registro oficial del Ministerio, y asimismo se considerará confirmado el acuerdo de la Sección si dentro del mismo plazo, contado a partir de la presentación del recurso no resolviere sobre éste el Ministro de Economía Nacional. Los Centros, organismos o Corporaciones que hayan de anunciar simultánea o sucesivamente concursos o subastas para obras o servicios que, aun siendo distintos, posean características de notoria similitud, podrán redactar un pliego genérico que sirva para todos ellos, y que una vez sancionado por la Sección primera del Patronato, relevará a la entidad contratante de la posterior reiteración del trámite que regula este artículo.

Art. 13. Corresponde a la Sección primera del Patronato tramitar los expedientes por infracción de la ley de 14 de Febrero de 1907, a cuyo fin, en el plazo de dos meses, deberá elevar al Ministerio de Economía Nacional el oportuno proyecto de reglamento, con sujeción a las siguientes bases:

a) De las infracciones por omisión de la consulta previa ante la Sección primera, que se exige para los pliegos de condiciones de obras y servicios públicos, responderá personalmente el Presidente y los miembros de la Corporación, y en su caso el Jefe del Centro o del servicio que hubiesen adoptado el acuerdo probatorio. Estas personas responderán asimismo de la desobediencia a los acuerdos, ya de la Sección primera, ya del Ministro de Economía, relativos a los mencionados pliegos de condiciones. Los Secretarios de las Corporaciones y organismos infractores incurrirán en igual responsabilidad cuando no formularen, con arreglo a las leyes y estatutos orgánicos, la advertencia oportuna de ilegalidad.

b) El empleo indebido de productos o artículos extranjeros en aquellos casos en que además de preceptivo, sea posible el de artículos nacionales, ya con arreglo a las leyes, ya conforme a los pliegos de condiciones por que se rijan las obras o suministros públicos, originarán responsabilidad: Primero. De los contratistas, entendiéndose por tales las personas jurídicas o naturales que contraten directamente con el Estado o las Corporaciones públicas. Segundo. De los técnicos que, representando a la Corporación o entidad que costee las obras o suministros, consientan la infracción sin denunciarla.

c) Las infracciones a que se refiere el apartado a) se castigarán con una multa que gradua-

rá discrecionalmente la Sección, pudiendo oscilar entre el 5 y el 25 por 100 del importe total de la obra o suministro que se anuncie a concurso o subasta. Además, la Sección podrá proponer, en caso de reincidencia, o cuando concurren circunstancias de especial gravedad, la suspensión del contrato a costa de los autores de la infracción.

d) Las infracciones a que se refiere el apartado b) se castigarán con multa cuya cuantía fijará discrecionalmente la Sección primera entre un mínimo del 10 por 100 a un máximo del 100 por 100 del valor de las mercancías de artículos extranjeros que se hayan utilizado indebidamente en una obra o suministro.

e) La Sección primera impondrá las multas que procedan, conforme a las bases precedentes, siendo recurribles sus acuerdos ante el Ministro de Economía Nacional. Corresponde al Ministro de Economía Nacional acordar la caducidad de un contrato administrativo en el caso a que se refiere el apartado c).

f) El importe de las multas percibidas con sujeción a este artículo se aplicará a cubrir los gastos que ocasione el servicio de inspección.

Art. 14. El Patronato organizará delegaciones regionales en aquellas zonas que por sus características económicas o fabriles lo requieran, pudiendo delegar en estos organismos sus funciones de inspección. El servicio de inspección encomendado a la Sección primera del Patronato correrá a cargo de los Ingenieros industriales, ya estén afectos al Ministerio de Economía, ya dependan del de Hacienda.

Art. 15. Para el desenvolvimiento de sus funciones de propaganda, la Sección segunda podrá utilizar los servicios de los Inspectores del Timbre del Estado. Asimismo, esta Sección podrá estudiar, y en su caso proponer al Ministerio de Hacienda, contratos de publicidad con las Empresas periódicas en que el precio de la que éstas hayan de hacer para los fines del Patronato esté representado por la cancelación total o parcial de la obligación de reintegro a que se hallen afectas con sujeción a la ley de Anticipos de 29 de Julio de 1918.

Art. 16. No serán aplicables las disposiciones de este decreto a la importación y comercio de vehículos de motor mecánico, en cuya materia actuará con jurisdicción privativa la Comisión oficial del Motor.

Art. 17. Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las disposiciones precisas para aplicar el presente Real decreto.

Disposición transitoria.

En el plazo de dos meses, la Sección primera del Patronato procederá a estudiar un proyecto regulador de la importación de maquinaria, herramienta y utillaje para las obras públicas en general, a base de obtener el máximo aprovechamiento del que ya exista en el Reino, a cuyo efecto deberá organizar los necesarios trabajos estadísticos.

Dado en Santander a primero de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 4 de Septiembre.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO

Núm. 2.115.

Ilmo. S.: Establecida por Real decreto de 28 de Marzo de 1922 la colegiación obligatoria de la clase veterinaria, se redactaron y fueron aprobados por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Agosto del mismo año, los Estatutos por que han de regirse los Colegios Veterinarios obligatorios, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes al mismo, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular o en cargos civiles en el territorio de la provincia y dejando en libertad para inscribirse o no a los que no ejerzan la profesión y a los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil, los cuales no están obligados a colegiarse, si bien pueden hacerlo voluntariamente.

En el art. 3.º de los citados Estatutos se dispone que los Veterinarios colegiados queden obligados desde el momento mismo de su ingreso al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en los Estatutos, las de reglamento de régimen interior del Colegio a que pertenezcan y cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, y que los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados.

Y aclarado, a virtud de consulta del Colegio de Veterinarios de Madrid, el alcance del artículo 1.º de los Estatutos, respecto a si deben ser inscritos obligatoriamente en dicho Colegio los Veterinarios con cargo civil (u oficial), como los Profesores de la Escuela de Veterinaria, Subdelegados de Veterinaria, Inspectores municipales de carnes y substancias alimenticias e Inspectores provinciales y municipales de Higiene y Sanidad

pecuarias que no ejerzan la profesión, se resolvió por Real orden de Gobernación, de 14 de Noviembre de 1922, que no pueden inscribirse con carácter obligatorio en los Colegios oficiales de Veterinarios los profesionales que desempeñen cargos sanitarios o docentes, pero que no ejerzan clínicamente la profesión, dejándoles, no obstante, en libertad de colegiarse voluntariamente.

En la Real orden últimamente citada se consigna ya el considerando «que estando los colegiados obligados por el artículo 3.º de los Estatutos al cumplimiento de cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, pudiera darse el caso de que dichos acuerdos estuvieran en oposición con los deberes asignados por las leyes a los colegiados que fuesen funcionarios oficiales, y se colocaria a éstos en situación difícil, ya que, según el párrafo segundo del artículo 3.º de los Estatutos, los aludidos Colegios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercen facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados».

Y, en efecto, la experiencia viene demostrando que son frecuentes los casos en que los Colegios, no interpretando bien sus facultades reglamentarias, se salen de sus atribuciones, pretendiendo incluso censurar y disenter disposiciones emanadas de este Ministerio. Y como al figurar como colegiados los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias no sólo se solidarizan con los acuerdos que adoptan, sino que además adquieren un verdadero compromiso de acatar acuerdos que no pueden tomar los Colegios, y que precisamente son los Inspectores los encargados de que no prosperen decisiones contrarias a los intereses generales, que deben anteponerse siempre a las conveniencias de Cuerpo o de clase.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, así provinciales como de puertos y fronteras, que pertenezcan a Colegios de Veterinarios se den inmediatamente de baja como colegiados, prohibiéndoles toda intervención en sus deliberaciones y actos que organicen; debiendo remitir por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la aparición de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, copia de la dimisión presentada; y

2.º Que se prohíba asimismo a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias discutir y tomar acuerdos en relación con disposiciones emanadas de este Ministerio.

Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se considerarán como faltas graves,

para la aplicación de las sanciones que establece el vigente reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1929.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 7 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN.

Núm. 1.245.

Ilmo. Sr.: Vista la Carta fundacional formulada por el Patronato local de Formación profesional de Soria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dicha Carta fundacional se apruebe con carácter definitivo, de acuerdo con el informe de la Junta Central de Formación profesional, conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 30 del libro I del Estatuto de Formación profesional, aprobado por Real decreto de 21 de Diciembre de 1928, quedando sometida a la disposiciones aclaratorias o de ampliación del mismo que pudieran dictarse por este Ministerio.

El Patronato local referido comunicará a este Departamento la fecha en que entra en vigor la organización que establece la mencionada Carta, a los efectos de la revisión que determinan los artículos 3.º y 5.º de los libros III y V del citado Estatuto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1929.—AUNOS.—Sr. Director general de Corporaciones.

(Gaceta del día 13 de Septiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio.

La Dirección general de Tesorería y Contabilidad, dice a esta Delegación con fecha 11 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de Hacienda en la zona de Guía de Gran Canaria, provincia de Las Palmas, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en la norma segunda del art. 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 29), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por Timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del art. 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública o a los Cuerpos pericial o auxiliar de Contabilidad del Estado o al de Abogados del Estado, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que debe ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el segundo párrafo del apartado d) de la indicada norma, y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo tercero del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario de 3'50 por 100, por Real orden de 5 de Marzo de 1903.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 45.936'38 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 91 872'77 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Guía, Gáldar, Moya, Mogán, San Nicolás, Artenara, Tejeda y Agaete.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 12 de Septiembre de 1929.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1930
Barcones Gormaz.

SORIA.—Imprenta provincial.